

Artículo 5º—El presente Decreto entra en vigencia en esta misma fecha.—
Tegucigalpa, D. C., 3 de octubre de 1963.—FUERZAS ARMADAS DE HON-
DURAS.—Sello.—Jefatura de las Fuerzas Armadas de Honduras.

(LA GACETA, Número 18.108.—Tegucigalpa, D. C.,
Honduras, viernes 25 de Octubre de 1963).

Constitución Política

de la

República de Honduras

De 3 de Junio de 1965

Artículo 175.—Los Diputados no podrán abstenerse de votar, ni votar en blanco.

Artículo 176.—No pueden ser elegidos Diputados:

1º—El Presidente de la República y los Designados a la Presidencia de la República;

2º—Los Secretarios y Subsecretarios de Estado;

3º—Los militares en servicio activo y los miembros de los cuerpos de seguridad o de cualquier otro cuerpo armado y los demás funcionarios y empleados públicos;

4º—Los miembros de los organismos electorales;

5º—Los miembros del Consejo Nacional de Economía;

6º—Los agentes diplomáticos y consulares.

7º—Los presidentes, directores y gerentes de los Bancos del Estado y de las instituciones gubernamentales autónomas;

8º—El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, de los Secretarios y Subsecretarios de Estado, del Jefe de las Fuerzas Armadas, de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los miembros del Consejo Nacional de Elecciones;

9º—El cónyuge y los parientes de los Jefes de zonas militares, comandantes de unidades militares, delegados militares departamentales o seccionales, y delegados de los cuerpos de seguridad dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, cuando fueren candidatos por el Departamento donde aquéllos ejerzan jurisdicción;

10.—Los concesionarios del Estado para la explotación de riquezas naturales o contratistas de servicios y obras públicas que se costeen con fondos nacionales y quienes por tales conceptos tengan cuentas pendientes con el Estado; y,

11.—Los deudores morosos de la Hacienda Pública, como consecuencia de la administración de fondos nacionales.

Artículo 177.—Los Diputados gozarán desde el día en que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas:

1º—De inmunidad personal para no ser detenidos, acusados ni juzgados aún en estado de sitio, si el Congreso Nacional no los declara previamente con lugar a formación de causa;

2º—No ser llamados al servicio militar sin su consentimiento;

3º—No ser responsables por sus opiniones o iniciativas parlamentarias en

Artículo 178.—La elección de Diputados al Congreso Nacional se hará sobre la base de un Diputado Propietario y un Suplente por cada treinta mil habitantes o fracción que exceda de quince mil. En aquellos departamentos que tuvieren población menor de treinta mil habitantes se elegirá un Diputado propietario y un Diputado suplente. El Congreso Nacional, con vista del aumento de la población, podrá modificar la base para la elección de los Diputados.

Artículo 179.—Los Diputados en ejercicio no podrán desempeñar cargos públicos remunerados durante el tiempo por el que han sido elegidos, excepto los de carácter estrictamente docente y los relacionados con los servicios profesionales de asistencia social. Podrán, sin embargo, desempeñar voluntariamente los cargos de Secretario y Subsecretarios de Estado o Representante Diplomático. En estos últimos casos se reincorporarán al Congreso Nacional, al cesar en sus funciones.

Los Diputados Suplentes pueden desempeñar empleos o cargos públicos, sin que su aceptación y ejercicio produzcan la pérdida de la calidad de tales.

Artículo 180.—Ningún Diputado podrá tener en arrendamiento, directa o indirectamente, bienes del Estado u obtener de éste contratos o concesiones de ninguna clase.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Artículo 181.—Corresponden al Congreso Nacional las atribuciones siguientes:

1º—Abrir, suspender y cerrar sus sesiones;

2º—Emitir su Reglamento Interior y aplicar las sanciones que en él se establezcan para quienes lo infrinjan;

3º—Convocar a sesiones extraordinarias a iniciativa de uno o más de sus miembros o a excitativa del Poder Ejecutivo;

4º—Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes;

5º—Incorporar a sus miembros con vista de las credenciales y recibirles la promesa constitucional;

6º—Llamar a los Diputados suplentes, en caso de falta absoluta o de legítimo impedimento de los propietarios, o cuando éstos se rehusen a asistir;

7º—Admitir o no las renunciaciones que presenten los Diputados;

8º—Hacer concurrir a los Diputados ausentes, de acuerdo con el Reglamento Interior;

9º—Hacer el escrutinio de votos y declarar la elección de Presidente, Designados a la Presidencia y Diputados al Congreso Nacional, cuando el Consejo Nacional de Elecciones no lo hubiere hecho. Cuando concurren en un

- a) Presidente de la República;
- b) Designados a la Presidencia de la República; y,
- c) Diputados al Congreso Nacional. La elección de propietario se preferirá a la de suplente.

10.—Elegir para el período constitucional que comienza el seis de junio, siete Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia y cinco Magistrados suplentes;

11.—Hacer la elección del Jefe de las Fuerzas Armadas, Contralor y Subcontralor, Procurador y Subprocurador Generales de la República;

12.—Recibir la promesa constitucional al Presidente de la República y Designados a la Presidencia, declarados electos, y a los demás funcionarios que elija: concederles licencia y admitirles o no su renuncia, y llenar las vacantes en casos de falta absoluta de alguno de ellos;

13.—Conceder permiso al Presidente de la República para que pueda ausentarse del país por más de treinta días;

14.—Cambiar la residencia de los Poderes del Estado por causas graves;

15.—Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente o Designados a la Presidencia, Diputados, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Jefe de las Fuerzas Armadas, Miembros del Consejo Nacional de Elecciones, Secretarios y Subsecretarios de Estado y Agentes Diplomáticos durante sus funciones;

16.—Conceder amnistía por delitos políticos y delitos comunes conexos con los políticos. Fuera de este caso, el Congreso Nacional no podrá dictar resoluciones por vía de gracia;

17.—Decretar premios y conceder privilegios temporales a los autores o inventores y a los que hayan introducido nuevas industrias o perfeccionado las existentes de utilidad general;

18.—Conceder o negar permiso a los hondureños para aceptar en el país cargos o condecoraciones de otro Estado;

19.—Aprobar o improbar los contratos que lleven involucrados exenciones, privilegios y concesiones fiscales, o cualquier otro contrato que haya de producir o prolongar sus efectos al siguiente período presidencial;

20.—Aprobar o improbar la conducta administrativa de los Poderes Ejecutivo y Judicial y del Consejo Nacional de Elecciones e Instituciones Autónomas;

21.—Declarar la suspensión de garantías, de conformidad con lo prescrito en esta Constitución, y ratificar, modificar o improbar la que dictare el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la ley;

24.—Autorizar al Poder Ejecutivo para ordenar la salida a otro país de tropas del Ejército Nacional, para prestar servicios en territorio extranjero, de conformidad con tratados y convenciones internacionales;

25.—Declarar la guerra y hacer la paz;

26.—Aprobar o improbar los tratados y convenciones que el Ejecutivo haya celebrado. Pero en los tratados sobre intercambio comercial celebrados con otros países, siguiendo el sistema de listas de artículos, podrá el Ejecutivo, si conviniere a los intereses de la Nación poner en práctica las modificaciones a tales listas, por el mero canje de notas de cancillería, cuando así se hubiere estipulado en el tratado respectivo;

27.—Fijar el número de fuerzas del Ejército Permanente;

28.—Crear y suprimir empleos y decretar honores y pensiones, por relevantes servicios prestados a la Patria;

29.—Aprobar anualmente el Presupuesto General de Egresos e Ingresos, tomando como base el proyecto que remita el Poder Ejecutivo, y resolver sobre su modificación;

30.—Decretar el peso, ley y tipo de la moneda nacional y el patrón de pesas y medidas;

31.—Establecer impuestos, contribuciones y otras cargas públicas;

32.—Decretar empréstitos;

33.—Establecer mediante una ley los casos en que proceda el otorgamiento de subsidios o subvenciones con fines de utilidad pública o como instrumento de desarrollo económico;

34.—Aprobar o improbar finalmente las cuentas de los gastos públicos, tomando por base los informes que rinda la Contraloría General de la República y las reservas que al efecto presente el Poder Ejecutivo;

35.—Reglamentar el pago de la deuda nacional a iniciativa del Poder Ejecutivo;

36.—Ejercer el control supremo de las rentas públicas;

37.—Aprobar o improbar la enajenación de los bienes nacionales o su aplicación a usos públicos;

38.—Habilitar puertos y crear y suprimir aduanas;

39.—Crear puertos libres a iniciativa del Poder Ejecutivo;

40.—Reglamentar el comercio marítimo, terrestre y aéreo; y,

41.—Las demás que expresamente le confiera la ley..

Artículo 182.—El Poder Legislativo no podrá suplir o declarar el estado civil de las personas.